

“Credibilidad y confianza en el control”

PARA: **Dr. GUILLERMO ENRIQUE VERGARA ALVAREZ**
Director Sector Educación, Cultura Recreación y Deporte

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto sobre procesos administrativos sancionatorios.

REF. Su memorando 2011111903 de octubre 20 de 2011.

Damos alcance a nuestro memorando con número de radicación 2011107709 de octubre 7 de 2011, en el sentido de responder las inquietudes por ustedes formuladas respecto a la caducidad de lo requerimientos de explicaciones 046-2008,008-08,043-2008, 48-2008, 014-2008, 044-2008, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

1.- El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, señala: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

En estas condiciones, lo primero que se debe establecer dentro de las diligencias es el transcurso del tiempo desde el momento de la última actuación administrativa y si ha acaecido el transcurrir de los tres años establecidos tanto en el código contencioso administrativo como en la Resolución Reglamentaria, es lógico que se debe proceder a decretar la caducidad, de lo contrario no.

Ahora bien con respecto a la segunda pregunta, si el acto administrativo que decreta la caducidad tiene recursos, la respuesta es que en consideración de este despacho efectivamente proceden los recursos, así esta expresamente contemplado en el artículo 50 del decreto 01 de 1984, que reza: *“RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades

descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Ahora bien en cuanto a su interpretación de que la CADUCIDAD no se puede asimilar como parte de una etapa procesal, si no que es un fenómeno dispuesto por la norma para aquellos eventos en que la entidad no se haya pronunciado de fondo en el término allí establecido y en este sentido es obligación de la entidad proferirla mediante acto administrativo.

En lo que respecta a este tema, no compartimos esa disertación, por cuanto al decretar la CADUCIDAD, el proceso no puede quedar en el limbo, si no que tiene como consecuencia el archivo de las diligencias.

Ahora bien al observar la carpeta de los siguientes requerimientos de explicaciones:

- 1.- 046 de 2008 contiene el auto 48 (folios 19 a 23)
- 2.- 008 de 2008 contiene el auto 47 (folios 38 a 42)
- 3.- 043 de 2008 contiene el auto 43 (folios 20 a 24)
- 4.- 048 de 2008 contiene el auto 46 (folios 18 a 22)
- 5.- 014 de 2008 contiene el auto 45 (folios 23 a 27)
- 6.- 044 de 2008 contiene el auto 50 (folios 19 a 23)

Todos estos tienen como fundamento los artículos 268, numeral 5, 272 de la Constitución Política, el decreto Ley 1421 de 1993 artículo 105, la ley 42 de 1993 el Acuerdo 361 de 2009.

Conclusión

Los proyectos sometidos a consideración en términos generales se ajustan a la normatividad que ocupa la materia, no obstante a los autos citados 48, 47, 43, 46, 45 y 50 se les debe adicionar como fundamento jurídico la Resolución 042 de

2001 que era la vigente par la época de los hechos, razón por la cual es necesario citar esta normatividad para aplicarla a cada uno de ellos.

En cuanto a la procedencia de los recursos y tal como ya quedo anotado, efectivamente y de conformidad con el artículo 50 del decreto 01 de 1984 proceden contra estas decisiones los recurso de vía gubernativa.

En cuanto al grado de consulta no se encontró que la Resolución 042 de 2001 lo establezca, razón por la cual no procede.

Cordialmente,



CAMPO ELIAS ROCHA LEMUS

Anexo: SI ☒ NO ☐ Numero de folios 165

Proyectó y elaboró: Jorge Mario Correa Niño